



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 09 de agosto de 2021

AUTO No. 693

PROCESO	:	19001-33-33-003-2014-00477-00
M. CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
ACTOR	:	LUZ ADRIANA MONTES MARTINEZ, MAGNOLIA MARTINEZ OSORIO Y OTROS
DEMANDADO	:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 2

En orden a proveer sobre el recurso de apelación postulado frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192¹ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación².

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	11-12-2019	Fl. 210-225 C.P.pal
Fecha notificación sentencia	13-12-2019	fl. 226-228 C.P.pal
Vencimiento término apelación	22-01-2020	
Recurso de apelación Empresa Social del Estado Norte 2 ESE	17-01-2020	fl. 229-255 C.P.pal

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **Empresa Social del Estado Norte 2 ESE**, frente a la sentencia No. **306** del **11 de diciembre de 2019**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>72</u> DE HOY <u>18-08-2021</u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>

¹ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
² inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 09 de agosto de 2021

AUTO No. 690

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00283-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	EDISON URIEL CHARRY BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

En orden a proveer sobre el recurso de apelación postulado frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192³ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación⁴.

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	30-11-2020	1. 2014-00283-00; vs ejercito; Sent lesion oper militar p2
Fecha notificación sentencia	30-11-2020	2. NOTIFICACION ELECTRONICA SENTENCIA 218 DE 30
Vencimiento término apelación	15-12-2021	
Recurso de apelación	06-12-2021	3. msj 06-12-2020; RECURSO A SENTENCIA URIEL CHARRY; 3.1. RECURSO EDISON URIEL CHARRY VALENCIA POPAYAN

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **Parte Actora**, frente a la sentencia No. **218 del 30 de noviembre de 2020**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 72 ____ DE HOY __1-08-2021__ HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>

³ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
⁴ inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 09 de agosto de 2021

AUTO No. 691

PROCESO	:	19001-33-33-003-2015-00112-00
M. CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
ACTOR	:	ANDRES FELIPE BURBANO
DEMANDADO	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

En orden a proveer sobre el recurso de apelación postulado frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192⁵ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación⁶.

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	30-11-2020	1. 2015-00112-00; vs inpec; SENTENCIA lesión interno
Fecha notificación sentencia	30-11-2020	2. NOTIFICACION ELECTRONICA SENTENCIA 219
Vencimiento término apelación	15-12-2021	
Recurso de apelación	14-12-2021	3. MSJ 14-12-2020 Acuse recibido apelación; 4. 2015-00112-00; 14-12-2020 Recurso Apelación

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **Parte Actora**, frente a la sentencia No. **219** del **30 de noviembre de 2020**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p align="center">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>72</u> DE HOY <u>1-08-2021</u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p align="center"></p> <p align="center">PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>

⁵ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
⁶ inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 09 de agosto de 2021

AUTO No. 692

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00102-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JESUS ADAN JIMENEZ CHICANGANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO

En orden a proveer sobre el recurso de apelación postulado frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192⁷ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1ª instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación⁸.

En el *sub lite*, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	03-11-2020	1. 2014-00283-00; vs ejercito; Sent lesion oper militar p2
Fecha notificación sentencia	03-11-2020	2. NOTIFICACION ELECTRONICA SENTENCIA 218 DE 30
Vencimiento término apelación	18-11-2020	
Recurso de apelación POLICIA	10-11-2020	3. MSJ 10-11-2020; Policia apela sentencia
Recurso de apelación EJERCITO	18-11-2020	4. msj 18-11-2021; Apelación Ejército

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** y **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, frente a la sentencia No. **186** del **03 de noviembre de 2020**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 72 ____ DE HOY ____ HORA: 8:010-08-20210 A. M.</p> <p></p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>

⁷ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
⁸ inc. 1 art 243, nums 1 y 2 art 247 L. 1437



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, 9 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio N° 695

Proceso No.: 19001-33-33-003-2021-00013-00
Demandante: Alicia Ana Mercedes Castro de Restrepo
Demandado: Colpensiones
M. de control: Ejecutivo.

Pasa el Juzgado a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo instaurado por, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, tendiente a ejecutar la obligación contenida en la Sentencia N° 136 del 8 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado, mediante la cual se condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión por aportes reconocida al extinto Luis Eduardo Restrepo Doria, sustituida a la señora Alicia Mercedes Castro de Restrepo en cuantía de \$2.913.981 desde el 4 de abril de 2013.

La demanda solicita libra orden de pago en contra de Colpensiones por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“1.- Por concepto de pensión de jubilación, la diferencia debida desde el 04 de abril de 2.013, que asciende a la suma aproximada de ciento noventa y tres millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos ocho pesos mte. \$ 193.694.308

2.- Por concepto de indexación de los valores reajustados, desde el 04 de abril de 2.013 y hasta la ejecutoria de la sentencia, que asciende a la suma aproximada de catorce millones cuatrocientos diez mil trescientos veintiocho pesos mte. \$14.410.328

3.- intereses de mora tasa DTF \$5.299.049

4.- Interés de mora tasa comercial en términos que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en su defecto, por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y/o bancaria desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se pague en forma efectiva la obligación, suma que asciende aproximada cincuenta y cuatro millones setecientos quince mil setecientos diez y ocho pesos mte. \$54.715.718.

5.- Por la suma a que ascienda la correspondiente indexación del capital, constituido por el valor que debía percibir por pensión de jubilación desde el 04 de abril de 2.013, hasta la fecha en que se pague la obligación o se dé cumplimiento a la sentencia Ejecutoriada.

6.- Por las costas y demás agencias en derecho.”

Como hechos relató que:

“PRIMERO: A la señora ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO se le reconoció pensión de sobreviviente mediante resolución N°0845 de 25 de marzo de 2010, al fallecer su esposo LUIS EDUARDO RESTREPO DORIA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N°4'608.472, quien disfrutó la pensión de vejez, concedida mediante resolución N°667 de 18 de mayo de 2004 por el ISS Seccional Cauca.

SEGUNDO -.Mediante Fallo del 08 de agosto de 2.018, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en nombre y representación de la Nación, profirió sentencia N°136, que a título de restablecimiento del Derecho Ordena al Seguro Social, proferir acto administrativo definitivo mediante el cual reliquide y pague la Pensión de sobreviviente de la señora ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO, a partir del 04 de abril de 2.013, en cuanto al SBL, la entidad

deberá tomar en consideración la norma del artículo 6° del Decreto 2709 de 1994, bajo el alcance dado por la propia jurisprudencia del consejo de Estado (Supra 2,4,3,), de modo que deberán incluirse todos los factores devengados en el último año de servicio (mayo de 2.003 – mayo de 2.004) según la certificación obrante, emitida por la Territorial Cauca del IGAC con fecha diciembre 09 de 2015. La Sentencia Judicial 08 de agosto de 2.018 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, queda debidamente ejecutoriada el 27 de agosto de 2.018, a las 5:00 pm.

TERCERO. El día 23 de octubre de 2018 presenté ante la entidad COLPENSIONES con número de radicado BZ2018_13428301-3279685, solicitud de cumplimiento a sentencia judicial de fecha 08 de agosto de 2.018 en PRIMERA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO, recibido por la entidad demandada fallada por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN en primera instancia. Conforme el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Radicado N°19001333300320160013000.

CUARTO.- COLPENSIONES expide el oficio BZ2018_13428301-3279685 en el cual recibe la documentación aportada y en respuesta a la solicitud expide el oficio con fecha 02 de noviembre de 2018 con número de radicación BZ2018_13433045-3405854, en el cual manifiesta que “en atención a su solicitud, tendiente solicita que se debe aportar copia autentica de constancia de ejecutoria.

QUINTO.- El día 14 de noviembre de 2018 presenté ante Colpensiones documentación de certificación copia autentica de constancia de ejecutoria expedida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN recibido por la entidad demandada con el número de radicado N°2018_14407710 número de folio uno.

SEXTO. El día 11 de octubre de 2019, radique ante Colpensiones oficio reiterando que se dé cumplimiento a sentencia judicial N°136 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN. Radicado N°2019_13852070.

SEPTIMO.- COLPENSIONES. Dando respuesta a la solicitud de fecha 11 de octubre de 2019 y radicado N°2019_13852070, Expide el oficio de fecha 30 de noviembre de 2019, BZ2019_13929642-3031733. “En atención a su solicitud referente al cumplimiento de la sentencia judicial, queremos poner en su conocimiento que COLPENSIONES, finalizó la validación de los documentos, previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial”. En virtud de lo anteriormente expuesto, queremos poner en su conocimiento, que su solicitud ya fue entregada a la Dirección de prestaciones Económicas encargada de su estudio y resolución bajo radicado 2018_13433045. (Después de 10 meses, apenas se está dando traslado al área competente).

OCTAVO. El día 27 de enero de 2020 COLPENSIONES con radicado N°2018_13433045 del 2020/1/27 solicita después de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial ejecutoriada, que es necesario presentar Certificado de factores salariales del último año de servicio. (Después de 15 meses, La entidad requiere nueva documentación que ya está aportada en el proceso inicial con número de radicación N°19001333300320160013000 que se le dio traslado en la demanda inicial juzgado tercero administrativo de Popayán, violando de esta manera el debido proceso Administrativo y la ley anti tramite.

NOVENO.- La señora ALICIA ANA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO presento ante COLPENSIONES oficio con fecha 30 de enero de 2020 y radicado N°2020_1291705, manifestando que esta documentación fue aportada en los siguientes trámites y que ya reposa en la historia laboral de COLPENSIONES: .- Se presentó certificación de factores salariales al solicitar la pensión de Jubilación. .- Se presentó Certificación salarial al solicitar reliquidación de pensión de jubilación. .- Al presentar la respectiva demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho reliquidación de pensión de sobreviviente la cual se le dio traslado de la demanda a COLPENSIONES en el proceso de primera instancia fallado por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN. Radicado N°19001333300320160013000.

DECIMO.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no le ha dado cumplimiento a fallo judicial a pesar de que han pasado 15 meses.

DÉCIMO PRIMERO. La Sentencia base del recaudo expedida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en nombre y representación de la NACIÓN constituye título ejecutivo, por ser clara, expresa y exigible, proviene de la NACIÓN, no ha sido cancelada y es plena prueba contra la demandada.

DECIMO SEGUNDO. La Nación – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, adeuda a mi poderdante, la diferencia entre lo reconocido por reajuste pensional y la liquidación correcta, tal como se establece en el cuadro que a continuación se cita, en forma completa desde el 04 de abril de 2.013 en adelante y hasta que se pague y se cause de manera completa: Determinación de la mesada con base en todos los factores devengados en el último año de servicios (mayo de 2.003 – mayo de 2.004) tomando la asignación más alta de este período.”

Junto con la demanda anexó:

Fotocopia de la de cédula de ciudadanía de la demandante y documentos del apoderado.

La Sentencia No. 136 del 8 de agosto de 2018 del Juzgado Tercero Administrativo de de Popayán.

Constancia de ejecutoria y poder

Solicitud a Colpensiones de fecha 23 de octubre de 2.018, radicado N° BZ2018_13428301-3279685.

Recibido de Colpensiones de fecha 23 de marzo de 2.018, radicado N° BZ2018_13428301-3279685.

Colpensiones con fecha 02 de noviembre de 2018 expide oficio con radicado BZ2018_13433045-3405854 solicita copia autentica Constancia de Ejecutoria

Radicación N°2018_14407710 del 14 de noviembre de 2018

Solicitud cumplimiento a Sentencia Judicial a Colpensiones radicado N°2019_13852070 11 de octubre de 2019.

Radicado BZ2019_13929642-3031733 del 30 de octubre de 2019.

Radicado N°2019_13852070 del 27 de enero de 2020 y radicado N°2020_1291705 del 30 de enero de 2020.

Marco jurisprudencial y normativo de los requisitos sustanciales y formales de la sentencia judicial como título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA sobre el título ejecutivo señala que constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
(...)”

El artículo 422 del C.G.P señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

El Consejo de Estado ha señalado sobre los títulos ejecutivos lo siguiente⁹:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹⁰.

*Esta Sección¹¹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta*

⁹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Bogotá D.C., 1 de octubre de 2014- Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659)- Actor: Sociedad SE S.A.- Demandado: Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero Para el Desarrollo Regional- Alma Mater- Referencia: ejecutivo.

¹⁰ López Blanco, Hernán Fabio. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, págs. 388.

¹¹ Autos de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086, entre muchos otros.

de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.”

De acuerdo con anterior recuento, son susceptibles de ser demandadas ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o que emanen de una autoridad judicial o administrativa y que constituyan plena prueba en su contra, que reúnan los requisitos formales y sustanciales.

El título en el caso en concreto

Se trata de una obligación cuyo título base de la ejecución está conformado por la Sentencia No. 136 del 8 de agosto de 2018 del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán en cuyo numeral tercero dispuso:

“Tercero: Condenar a COLPENSIONES, a reliquidar, COMO PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES, la pensión reconocida al extinto LUIS EDUARDO RESTREPO DORIA como pensión de vejez, misma que fue sustituida a la señora ALICIA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO, en calidad de cónyuge supérstite con efectividad a partir del 17 de julio de 2011, fecha de causación.

En cuanto al SBL, la entidad deberá tomar en consideración la norma del artículo 6° del Decreto 2709 de 1994, bajo el alcance dado por la propia jurisprudencia del del Consejo de Estado (Supra 2.4.3.), de modo que deberán incluirse todos los factores devengados en el último año de servicios (mayo 2003- mayo 2004), según la certificación obrante a folios 18 y 18, emitida por la Territorial Cauca del GAC con fecha diciembre 9 de 2015, de modo que la primer mesada pensional, causada a partir del día siguiente a la fecha de causación (17 de julio de 2001), deberá corresponder a la siguiente:

(...)

IBL promediado (1/12) \$2.913.981.

Así, la entidad deberá pagar las diferencias resultantes del nuevo ejercicio de liquidación con los ajustes de ley, en aplicación de la fórmula $Ra-Rh$ (que corresponde al valor de cada diferencia pensional) (x) IPC final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) / IPC INICIAL (vigente a la fecha de causación de cada mesada), aplicada mes a mes.”

Lo que lo constituye en un título que presta mérito ejecutivo porque en la referida decisión consta una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

Así, resulta claro que el título materia de ejecución, participa de ser una sentencia condenatoria, de aquellas previstas en el numeral 1° del artículo 297 de la Ley 1437; mediante la cual, se ordenó a Colpensiones reliquidar, como pensión de jubilación por aportes, incluyendo todos los factores devengados en el último año de servicios indexados a la fecha de pago.

En consecuencia, sobre el trámite de la referencia, son aplicables las previsiones relativas a la ejecución de sumas de dinero del artículo 424 del CGP; porque se trata de una obligación liquidable conforme a los certificados laborales, esto es, en sumas monetarias determinables.

En relación con los intereses, como el 23 de octubre de 2018 se presentó el cobro administrativo, se causaron intereses del DTF, desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 29 de enero de 2021; y de ahí hasta el día que se dispongan los recursos para su pago se generan intereses moratorios a la tasa comercial.

Sobre la pretensión de costas y agencias en derecho se hará el pronunciamiento en la oportunidad procesal debida, es decir, en la sentencia.

Es importante precisar que se puede librar mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante o en la que el operador judicial considere legal, como lo dispone el artículo 430 del C.G.P., en tal virtud y conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero. LIBRAR mandamiento ejecutivo, en contra de la Administradora de Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, y en favor de la señora ALICIA MERCEDES CASTRO DE RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.521.358, por concepto de capital indexado desde el 4 de abril de 2013 la suma de **\$ 134.281.241**

Por los intereses del DTF, causados desde el 27 de agosto de 2018 hasta el 29 de enero de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa comercial, causados desde el 30 de enero de 2021 hasta el día que mediante acto administrativo en firme se dispongan los recursos para el pago total de obligación.

El pago se hará en el término dispuesto en el artículo 431 del Código General del proceso o las normas vigentes que regulen la materia.

Segundo. Notificar personalmente la Administradora de Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, remitiendo copia de este auto y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Tercero. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado José Arlen Montoya Campuzano con T.P. No. 154. 366 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 72 DE HOY: 10/ 08 /2021 HORA: 8:00 AM</p>  <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-33-003

Popayán, 9 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio N° 696

Proceso No.: 19001-33-33-003-2021-00013-00
Demandante: Alicia Ana Mercedes Castro de Restrepo
Demandado: Colpensiones
M. de control: Ejecutivo.

Se resolverá sobre la solicitud de embargo y retención que, en cuentas corrientes, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en las siguientes entidades bancarias: banco Agrario de Colombia, AV-VILLAS, BBVA, banco de Bogotá, Bancolombia, Corpbanca, Davivienda, banco de Occidente, Popular, GNB Sudameris SA; el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título transfiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea Colpensiones en las cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional en el banco de la Republica.

Con fundamento en los artículos 599, y el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de sumas de dinero que posea Colpensiones identificado con Nit 900.336.004-7 entidades bancarias, y se limitará la medida en la suma de \$381.598.297, con la advertencia que **se excluyen de la orden de embargo** los recursos, bienes o remanentes que se encuentran dentro de las prohibiciones del artículo 594 del Código General del Proceso¹², y los bienes, las rentas y recursos

¹² **Artículo 594. Bienes inembargables**

Además de los bienes inembargables señalados en [la Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
- Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

De manera que, la orden se entiende dirigida a la retención de los dineros que no corresponden a esas salvedades de ley.

Finalmente, no se accederá a las restantes solicitudes por cuanto no se especifican las cuentas, no bastan señalar de manera genérica que sea el embargo de las sumas de dineros que se posea a cualquier título.

Por lo anterior SE DISPONE:

Primero-. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Colpensiones identificado con Nit 900.336.004-7 en las cuentas corrientes que sean susceptible de embargo en las siguientes entidades bancarias: banco Agrario de Colombia, AV-VILLAS, BBVA, banco de Bogotá, Bancolombia, Corpbanca, Davivienda, banco de Occidente, Popular, GNB Sudameris SA, limitado al monto de trescientos ochenta y un millones quinientos noventa y ocho mil doscientos noventa y siete pesos (\$381.598.297).

Segundo-. ADVERTIR a las entidades bancarias que la medida solo recae sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo (artículo 594 del C.G.P.).

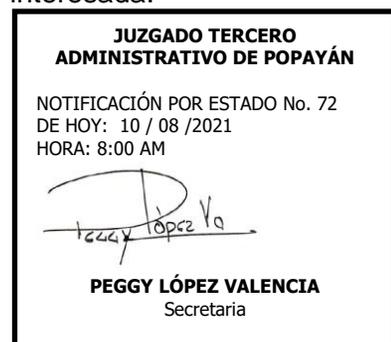
Tercero-. COMUNICAR la anterior decisión a las entidades bancarias a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045003, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 # 10 C.G.P.), para lo cual se elaboran los respectivos que deberán ser tramitados por la parte interesada.

Cuarto. Negar las demás solicitudes de embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez



13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, 9 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio N° 697

Proceso No.: 19001-33-33-003-2021-00053-00

Demandante: Marino Octavio Bravo Mazorra

Demandado: Fomag

M. de control: Ejecutivo.

Pasa el Juzgado a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo instaurado por Marino Octavio Bravo Mazorra, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag la Rama Judicial-, tendiente a ejecutar la obligación contenida en las Sentencia N° 100 del 8 de junio de 2016 proferida por este Juzgado; y N° DES 002 del 28 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, ejecutoriada el 8 de mayo de 2017.

Como pretensiones solicita:

“A. Ordenar que mediante acto administrativo reliquide la pensión de jubilación y ordene el pago de los reajustes por tal concepto a favor del señor MARINO OCTAVIO BRAVO MAZORRA, conforme lo ordenado en la sentencia emitida por el Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Popayán y el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

B. Que el acto administrativo se expida dentro del término legal de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

2.1. El Señor Juez se servirá condenar en costas, a la parte vencida durante el proceso.

2.2. Todas las sumas y valores solicitados, deberán ser actualizados al momento de la sentencia.

2.3. Que se dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189, 192 y 195, según corresponda de acuerdo con Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4. De la manera más respetuosa rogamos al Señor Juez, realizar en favor de la parte actora una indemnización plena de los perjuicios, de conformidad con el artículo 16 de la ley 446 de 1998.”

Dado a que no se ha dado cumplimiento a la providencia en mención, pese a que manifiesta que el 3 de noviembre de 2017 radicó los documentos necesarios para dicho fin.

CONSIDERACIONES:

Marco jurisprudencial y normativo de los requisitos sustanciales y formales de la sentencia judicial como título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA sobre el título ejecutivo señala que constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”*

El artículo 422 del C.G.P señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.*

El Consejo de Estado ha señalado sobre los títulos ejecutivos lo siguiente¹³:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹⁴.”

*Esta Sección¹⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

***Las condiciones sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.”*

De acuerdo con anterior recuento, son susceptibles de ser demandadas ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o que emanen de una autoridad judicial o administrativa y que constituyan plena prueba en su contra, que reúnan los requisitos formales y sustanciales.

El título en el caso en concreto

Se trata de una obligación cuyo título base de la ejecución está conformado por las Sentencias de primera y segunda instancia, la No. 100 del 8 de junio de 2016 del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán que decidió:

“PRIMERO.- DECLARAR configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Popayán y la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 053 del 27 de octubre de 2005 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación", en cuanto no incluyó en la liquidación de la prestación del señor MARINO OCTAVIO BRAVO MAZORRA, todos los factores de salario devengados en el último año de servicios anterior al cumplimiento del status pensional.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor MARINO OCTAVIO BRAVO MAZORRA, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status pensional, incluyendo todos los factores salariales percibidos, a saber: i) Sueldo, ii) Prima vacacional, y iii) Prima de Navidad, tomando las primas en una doceava parte; y, a pagar las diferencias derivadas del nuevo ejercicio.

Las sumas resultantes, serán indexadas con base en el IPC, conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula aceptada jurisprudencialmente: Ra (renta actualizada) = IPC FINAL (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso) / IPC INICIAL (vigente a la fecha de causación de cada diferencia pensional), aplicada mes a mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

QUINTO.- La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará de las anteriores sumas, el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta providencia y que sean de cargo del empleado; siempre y cuando sobre éstos no se hayan efectuado las

¹³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Bogotá D.C., 1 de octubre de 2014- Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659)- Actor: Sociedad SE S.A.- Demandado: Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero Para el Desarrollo Regional- Alma Mater- Referencia: ejecutivo.

¹⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, págs. 388.

¹⁵ Autos de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086, entre muchos otros.

deducciones legales.

Así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar al demandante se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEXTO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 21 de enero de 2011.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte vencida como lo impone el artículo 188 CPACA, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Para el efecto, las agencias en derecho se fijan en el 0.5% del valor de las pretensiones.

Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

NOVENO.- Se notifica esta sentencia en estrados, la cual podrá impugnarse dentro de los 10 días siguientes en los términos del artículo 247 CPACA.

DÉCIMO.- En los términos del artículo 183 del CPACA, transcribese la sentencia para que un ejemplar de la misma obre como anexo en el expediente, así mismo se transcribirá la parte resolutive de la decisión en el acta de la audiencia inicial.

UNDÉCIMO. ARCHIVAR el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.”

Y la Sentencia No DES 002 del 28 de abril de 2017 del Tribunal Administrativo del Cauca mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 100 de 08 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

(...).”

El título presta mérito ejecutivo porque en las referidas sentencias consta una obligación, clara, expresa y exigible a favor del por tratarse de sentencias judiciales que se encuentran debidamente ejecutoriadas, desde el 8 de mayo de 2017, tornándose por lo tanto exigible desde esa fecha

En la sentencia se condenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor Marino Octavio Bravo Mazorra, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status pensional, incluyendo **todos** los factores salariales percibidos, a saber: sueldo, prima vacacional, y prima de Navidad, tomando las primas en una doceava parte; y, a pagar las diferencias derivadas del nuevo ejercicio; y, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la operación de indexación se debe aplicar de manera separada, mes por mes; finalmente, que el cumplimiento de la disposición, seguiría las previsiones de los artículos 187 y 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, sobre el trámite de la referencia, son aplicables las previsiones relativas a la ejecución de sumas de dinero del artículo 424 del CGP, porque se trata de una obligación liquidable conforme a los certificados laborales del demandante, esto es, en sumas monetarias determinables.

Cabe agregar a lo dicho, las restricciones contenidas en el artículo 428 del CGP; según las cuales, la ejecución de perjuicios, procede sobre: la no entrega de una especie mueble, de bienes de género, o, no ejecución de un hecho; y, la excepción expresamente dispuesta en la misma norma, para los bienes dinerarios, o cuanto es lo mismo, para las obligaciones de pago de emolumentos.

Lo anterior se explica, en que la indemnización plena de los perjuicios, de conformidad con el artículo 16 de la ley 446 de 1998¹⁶ a favor del demandante a partir de la inejecución del pago de sumas de dinero, o de especies monetarias, está cubierta para él, con el reconocimiento de los intereses de mora

¹⁶ Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

y así, no resulta viable dictar una sanción doble respecto de un mismo hecho de relevancia jurídica, motivo por el cual no se accederá a tal pretensión.

Sobre la condena en costas el pronunciamiento se hará en el momento procesal oportuno, es decir en la sentencia de mérito, si se llega a ese estadio.

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192¹⁷ y 195¹⁸, se extraen las siguientes reglas:

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.
- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.
- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas en cuestión, se aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora, la cual opera, si dentro de los tres primeros meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia base del recaudo, el interesado no acude ante la administración a solicitar el cumplimiento de la sentencia, y cesa, hasta tanto el interesado cumpla con dicha carga.

En el asunto, como el fallo quedó ejecutoriado el 8 de mayo de 2017, el interesado debía solicitar el cumplimiento de la sentencia hasta el 8 de agosto de 2017, sin embargo según lo expuesto en la demanda el 3 de noviembre de 2017 se presentó el cobro administrativo, de manera que por su inactividad solo se cobrarán intereses liquidados a la tasa del DTF, desde el 3 de noviembre de 2017 hasta el 26 de marzo de 2021; y desde el 27 de marzo de 2021 hasta el día que se disponga su pago se generan intereses moratorios a la tasa comercial.

Finalmente es importante precisar que se puede librar mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante o en la que el operador judicial considere legal, como lo dispone el artículo 430 del C.G.P., en tal virtud y conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán,

Por lo expuesto, se dispone:

Primero. LIBRAR mandamiento ejecutivo en favor del señor MARINO OCTAVIO BRAVO MAZORRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.626.029, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, consistente en el pago de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 21 de enero de 2011 que resulten de reliquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status pensional, incluyendo todos los factores salariales percibidos, a saber sueldo, prima vacacional, y prima de navidad, tomando las primas en una doceava parte (capital indexado), conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula aceptada jurisprudencialmente: Ra (renta actualizada) = IPC FINAL (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso) / IPC INICIAL (vigente a la fecha de causación de cada diferencia pensional), aplicada mes a mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

¹⁷ "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)"

¹⁸ "Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

(...)"

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa DTF causados desde el 3 de noviembre de 2017 hasta el 26 de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa comercial, causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta el día que mediante acto administrativo en firme se disponga el pago total de obligación.

Segundo. El pago se hará en el término dispuesto en el artículo 431 del Código General del proceso o las normas vigentes que regulen la materia.

Tercero. Notificar personalmente al representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiendo copia de este auto y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

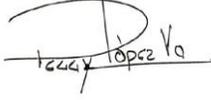
Cuarto. Negar la pretensión de realizar en favor de la parte actora una indemnización plena de los perjuicios, de conformidad con el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Quinto. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante a Manuel Antonio Calvache Diaz con T.P. No. 131.048 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 72 DE HOY: 10 / 08 / 2021 HORA: 8:00 AM</p>  <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>
